



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 258996000699201100102-00
Ubicación 30024
Condenado GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 4 de Agosto de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 9 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el condenado Giovanni Amaya Cristancho en contra el auto del 7 de junio de 2023.

Actuación:

Con auto del 7 de junio de 2023, se negó la libertad condicional al sentenciado Giovanni Amaya Cristancho.

Del recurso de reposición:

El condenado invoca como sustento de la impugnación normas jurídicas que dice son aplicables al proceso, ley 599 de 2000, artículo 64, reformado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, por favorabilidad, según las sentencias C- 757 de 2014 y C- 194 de 2005, por el derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional. También cita varios pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia.

Señala que en la sentencia T – 019 de 2017, que la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional determinó que las decisiones judiciales demandadas habían incurrido en un defecto sustantivo al resolver la libertad condicional, por cuanto desconocieron las normas que tratan la favorabilidad y ordenó resolver teniendo en cuenta la ley 890 de 2004, la que debe conllevar la previa valoración de la conducta punible, y que no tiene en cuenta la prohibición de subrogados prevista en la ley 733 de 2002.

Agrega, que para la Corte Constitucional el cumplimiento de las providencias judiciales constituye un imperativo del Estado Social de Derecho, pero que esa Corporación está en capacidad de reasumir la competencia, para promover el cumplimiento de sus sentencias de manera directa, para lo que cita las circunstancias en que puede presentarse.

Dice que se encuentra condenado a 274 meses de prisión por delito de homicidio agravado conforme la ley 1098 de 2006, artículo 199, de la que tiene 12 años y un mes



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de privación de libertad física, y redención de pena de 49 meses, pide que por derecho al debido proceso se le conceda la libertad condicional por la resocialización que ha tenido, y que los hechos fueron cometidos en 2011.

Hace un recuento del tiempo privativo de la libertad y redención de pena, además que presentó perdón público, conforme la ley 975 de 2005, cita los requisitos para la libertad condicional, la conducta intramural, la conducta disciplinaria, vigilancia especial de la procuraduría y personería, actividad intramural, dignidad humana, igualdad ante la ley, pone ejemplos, principio de razonabilidad, ejemplos, jurisprudencia, valoración de la conducta punible, aplicabilidad condicionada del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que el análisis debe realizarse en su integridad conforme lo declarado por el juez de condena, las circunstancias de mayor o menor punibilidad armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, lo que supone evaluación de cada situación y justifica en cada caso el tratamiento diferenciado.

Consideraciones:

Toda vez que el recurso de reposición en comentario cumple con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad, y a pesar de advertirse que insiste en que procede la aplicación de normativa distinta, por provenir de quien se encuentra afectado por la condena, se adentrará en el examen contextualizando su sustento, en los siguientes términos:

Como quiera que la inconformidad del sentenciado Amaya Cristancho gira en torno a que según su postura, la normativa aplicable a este caso concreto es la Ley 1709 de 2014, para lo que acude a pronunciamientos jurisprudenciales relativos a la aplicación por favorabilidad de la normativa reseñada y a los requisitos exigidos por la misma, los cuales considera que cumple para acceder al beneficio de libertad condicional, al punto que invoca el derecho al debido proceso, a pesar de que reconoce que su condena por el delito de homicidio lo fue de conformidad con la ley 1098 de 2006, el despacho debe ser enfático en señalar que conforme se dispuso en la decisión atacada, si bien los hechos motivo de la condena tuvieron ocurrencia el 20 de marzo de 2011, estando rigiendo la Ley 890 de 2004, y que después sobrevino la Ley 1709 de 2014, más beneficiosa, lo cierto es que dicha normativa no es aplicable a este asunto concreto, atendiendo que uno de los delitos por los cuales Amaya Cristancho se encuentra



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

condenado, es el de homicidio a título de dolo eventual por el que fue víctima un menor de edad.

La Ley 1098 de 2006 por su parte, que entró a regir el 8 de noviembre de 2006, excluyó una serie de delitos en los que las víctimas han sido menores de edad, entre los que se encuentra el delito homicidio bajo modalidad dolosa, precisamente uno de los hechos punibles por los cuales Amaya Cristancho se encuentra condenado en este asunto.

Ahora, frente a una aparente duda en cuanto a la aplicación de la Ley 1098 de 2006 en este asunto concreto, este despacho citó en la providencia objeto de inconformidad pronunciamiento jurisprudencial emanado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salaza Cuéllar, del 25 de junio de 2014, en el que concluye que la ley 1098 de 2006 y la ley 1709 de 2014, son jurídicamente conciliables, pues la primera establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional, en que la conducta por la cual se condenó hubiere sido en un menor de edad, mientras en la Ley 1709 de 2014, se establece un presupuesto de hecho de carácter general sobre persona mayor de edad, misma situación que ocurre con la Ley 890 de 2004.

Así las cosas, no es que no se esté aplicando en este caso la normativa más favorable, como estima el sentenciado, y por ende que haya vulneración al debido proceso; sino el principio de legalidad, es decir, que mientras la Ley 1709 de 2004, consagra la viabilidad de conceder el beneficio de libertad condicional para casos en que la víctima haya sido mayor de edad, la ley 1098 de 2006, es específica para asuntos relativos a determinados delitos en los que la víctima haya sido menor de edad, como sin duda ocurre en cuanto al punible contra la vida por el que fue condenado Amaya Cristancho.

En tal sentido, este ejecutor penal no puede sustraerse a determinar la viabilidad de la libertad condicional, sin tener en cuenta la normativa aplicable al caso concreto, pues es claro que las decisiones que se adopten por el funcionario judicial deben hacerse con apego a la ley, como así lo preceptúa el artículo 230 de la Constitución Política:

«Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial»

Por tanto, como en este caso la víctima del delito de homicidio doloso y advirtiendo que la normativa no exceptúa la clase de dolo, es un menor de edad, deviene inviable la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

concesión de mecanismos penales, pero puntualmente el de la libertad condicional que pretende ahora Amaya Cristancho, por expresa prohibición de la Ley 1098 de 2006.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que nada de lo alegado por el sentenciado enerva lo decidido en cuanto al motivo tenido en cuenta para negar la libertad condicional, máxime cuando se trata de causal objetiva, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.

En punto al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo ante el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del 7 de junio de 2023, con el se le negó la libertad condicional a Giovanni Amaya Cristancho, según lo puntualmente expuesto.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el condenado contra el auto del 7 de junio de 2023, ante Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca). Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

Tercero: Advertir que el sentenciado se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG-

Cuarto: Remitir copia de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG con destino a la hoja de vida del penado.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 96

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30024

TIPO DE ACTUACION:

A.S. X **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 16-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Giovanny Amaya cristandio

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80550336

TD: 64209

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



AI 868-2023
NI. 30024 Decisió
n: No repone.
Concede
apelación

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alt

Mar 01/08/2023 15:12

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias. Muchas gracias, igualmente para usted. Muchas gracias por sus buenos deseos.

Responder Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmast

Mié 26/07/2023 19:40

AI 868-2023 NI. 30024 Decisi.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 868-2023 NI. 30024 Decisión: No repone. Concede apelación